



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO VII - Nº 269

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 13 de noviembre de 1998

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

LUIS FRANCISCO BOADA G.
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO ALFONSO BUSTAMANTE M.
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 118 de 1998

por medio de la cual se reforma la Ley 136 de 1994.

Artículo 1º. El artículo 170 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

Artículo 170. *Elección.* El personero será elegido por el Concejo Municipal o Distrital, en primeros diez (10) días de sus sesiones para un período institucional igual al del alcalde, de terna que presenten las personas que hayan inscrito ante la Registraduría Municipal o Distrital al candidato a la Alcaldía que en la elección inmediatamente anterior haya obtenido la siguiente votación respecto del alcalde elegido. No pertenecerá al mismo partido o movimiento político del alcalde.

Artículo 2º. Adiciónase el siguiente artículo al Capítulo XI Personeros Municipales, de la Ley 136 de 1994.

Artículo nuevo. *Atribuciones como veedor del tesoro.* En los municipios donde no exista Contraloría Municipal, los personeros ejercerán las funciones de veedores del tesoro público; para tal efecto tendrán las siguientes atribuciones:

a) Velar por el cumplimiento de los principios rectores de la contratación administrativa establecidos en la ley, tales como: transparencia, economía, responsabilidad, ecuación contractual y selección objetiva;

b) Velar por el cumplimiento de los objetivos del control interno establecidos en la ley, tales como: igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y valoración de costos ambientales;

c) Realizar las visitas, inspecciones y actuaciones que estime oportunas en todas las dependencias de la administración municipal para el cabal cumplimiento de sus atribuciones en materia de tesoro público municipal;

d) Evaluar permanentemente la ejecución de las obras públicas que se adelanten en el respectivo municipio;

e) Exigir informes sobre su gestión a los servidores públicos municipales y a cualquier persona pública o privada que administre fondos o bienes del respectivo municipio;

f) Coordinar la conformación democrática a solicitud de personas interesadas o designar de oficio, comisiones de veeduría ciudadana que velen por el uso adecuado de los recursos públicos que se gasten o inviertan en la respectiva jurisdicción;

g) Solicitar la intervención de las cuentas de la respectiva entidad territorial por parte de la Contraloría General de la República o de la Contraloría departamental, cuando lo considere necesario;

h) Tomar las medidas necesarias, de oficio a petición de un número plural de personas o de veedurías ciudadanas, para evitar la utilización indebida de recursos públicos con fines proselitistas;

i) Promover y certificar la publicación de los acuerdos del respectivo concejo municipal, de acuerdo con la ley;

j) Procurar la celebración de los cabildos abiertos reglamentados por la ley. En ellos presentará los informes sobre el ejercicio de sus atribuciones como veedor del Tesoro Público.

De los honorables Parlamentarios,

Iván Díaz Mateus.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La discusión sobre el control de los recursos públicos municipales con relación a su correcta aplicación, ha venido advirtiendo sobre la necesidad de establecer mecanismos directos y eficaces que prevengan circunstancias prominentes de corrupción e ineficiencia. La Constitución Política otorgó a las contralorías municipales y departamentales la vigilancia de la gestión fiscal en dichas entidades territoriales y le dio al control la connotación de posterior y selectivo, antes que previo y preventivo.

La Ley 136 señala taxativamente los municipios que tienen competencia para crear y organizar sus respectivas contralorías, en virtud de lo cual un poco más de 250 (doscientos cincuenta) municipios colombianos cuentan con este órgano de control; en tanto que los municipios restantes están sujetos al control de las contralorías departamentales. De acuerdo con los resultados, esta experiencia no ha sido positiva para el país. Los fenómenos de corrupción, aplicación indebida de recursos, ejecución ineficaz del gasto público, desviación de recursos municipales con fines electorales, etc., se reflejan en múltiples procesos contra alcaldes y funcionarios que hoy adelantan la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General, la Contraloría Nacional y, por supuesto, las Contralorías Departamentales, todo ello como resultado de la lentitud, la inoperancia y falta de control cercano que prevenga e impida la ocurrencia de los hechos mencionados, entre otras, por las siguientes razones.

1. Las Contralorías Departamentales son entidades muy centralizadas con un margen de acción mínimo sobre la actividad administrativa y fiscal permanente de los municipios que vigilan.

2. Dicho control se ejerce en dos etapas: una directa, a través de delegados del Contralor o auditores fiscales cuyo poder de prevención y control inmediato es, por decir lo menos, inexistente. La otra, posterior y selectiva mediante la revisión de cuentas que se caracteriza por ser un control lento, antitécnico y obviamente muy poco eficaz para conjurar situaciones puntuales que obren en detrimento de los recursos públicos.

3. El control posterior y selectivo ha derivado en que en la actuación extemporánea la Contraloría no tenga como consecuencia la recuperación de los recursos desviados o la prevención efectiva de su indebida destinación, utilización o apropiación, dejando por tanto la sensación ante los ciudadanos y los funcionarios de que el tesoro público está siempre expuesto a la corrupción administrativa sin que haya quien lo defienda eficazmente.

Una revisión al monto de las transferencias a que tienen derecho los municipios bajo control de las Contralorías Departamentales, nos ha permitido establecer que ellos manejan en conjunto un bajo porcentaje anual de los recursos totales. Esta situación con vista en el entorno de las fallas actuales de su control fiscal es muy, pero muy preocupante.

Con fundamento en las anteriores consideraciones hemos creído oportuno adoptar algunas modificaciones a la Ley 136 de 1994, por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios. Modificaciones que pretenden fortalecer la figura del Personero Municipal, institución que ya goza por previsión legal de autonomía administrativa y presupuestal y cuya razón de ser es precisamente la defensa de los intereses ciudadanos, otorgándole atribuciones adicionales y especiales para ejercer como Veedor del Tesoro en el ámbito de los municipios donde no existan contralorías. A la vez, le da a la Personería Municipal una connotación de control político al cambiar el sistema de designación, introduciendo la figura de la postulación por los voceros políticos más caracterizados del candidato que haya obtenido la votación siguiente a la del alcalde electo y señalando de manera específica que el personero no puede pertenecer al mismo

partido o movimiento del alcalde, quien es el mayor ordenador del gasto en los municipios. Es bueno anotar que esta modificación legal recoge el espíritu de la Reforma Política que busca la no coincidencia del partido o movimiento del Contralor General de la República y del Procurador General de la Nación con el Presidente de la República.

Las atribuciones que se otorgan no riñen con las competencias de las Contralorías establecidas por la Constitución y la ley sino que, por el contrario, son complementarias y de aplicación más directa y oportuna por radicarse en cabeza de un funcionario independiente y compenetrado diariamente con ejercicio de las actuaciones municipales, y por supuesto con la comunidad que ve en el personero un servidor cercano y accesible para la defensa de los intereses ciudadanos. La orientación de las precisas atribuciones que se otorgan a los personeros busca, entre otros objetivos, velar por el cumplimiento de los principios rectores de la Contratación Administrativa y el Control Interno, otorgar instrumentos de acción inmediata para la defensa de los recursos públicos, acciones que van desde la intervención de la Personería hasta la solicitud de concurrencia de las Contralorías Nacional y Departamental; y fortalecer los mecanismos de participación e información ciudadana.

En resumen, se trata de crear mecanismos de control efectivo de los recursos municipales, preservando la función de las Contralorías, aprovechando la existencia de una figura reconocida y ya experimentada como es la de la Personería Municipal, a la cual se le da el matiz de control político, y lo que es también importante no creando más gastos burocráticos para el cumplimiento de la esencial función del control.

De los honorables Parlamentarios,

Iván Díaz Mateus.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 11 de noviembre de 1998 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 118 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Iván Díaz Mateus.

El Secretario General,

Gustavo Alfonso Bustamante Moratto.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 015 DE 1998 CAMARA

por la cual se transforma la Universidad Francisco de Paula Santander, Ocaña, en Universidad del Catatumbo y se dictan otras disposiciones.

De conformidad con lo asignado por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional someto a consideración el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 015 de 1998 Cámara *por la cual se transforma la Universidad Francisco de Paula Santander, Ocaña, en Universidad del Catatumbo y se dictan otras disposiciones*, cuyo autor es el honorable Representante por el departamento de Norte de Santander, doctor Armando Amaya Alvarez, quien al presentar este proyecto de ley, le propone a la Corporación legislar en materia educativa para impulsar el desarrollo regional mediante la realización de diferentes actividades en este campo cultural y de la investigación, de modo que se favorezca diversificar la utilización compartida de los recursos y se fomenten las diferentes expresiones culturales, aumentando la cobertura que permita propiciar que la educación que se imparta en esta región se realice con criterio de equidad, dando oportunidad a las poblaciones más aisladas y de menores recursos económicos de los departamentos de Norte de Santander, sur de Bolívar, sur del Cesar y Santander del Sur para acceder a la educación superior manteniendo la calidad de los programas académicos y buscando por sobre todo que los egresados permanezcan en los sitios donde reciban la respectiva formación académica.

Es indudable el buen propósito que motivó al autor a someter a consideración del Congreso de la República una iniciativa de contenido cultural, educativa y de investigación y por ende va articulado con lo social porque apunta a mejorar la calidad y condición de vida de toda la población con asentamiento en esta región, en donde el beneficio causado

por las bondades de este proyecto de ley se reflejará en sectores de cuatro departamentos como son: Norte de Santander, Santander, Bolívar y Cesar. De tal modo que la iniciativa como la que se incluye en el proyecto que nos ocupa, distinguido con el número 015 de 1998, está orientada a algunas de las más prioritarias necesidades de la población en esta amplia región integrada por zonas de los cuatro referidos departamentos.

Es de anotarse que la Universidad Francisco de Paula Santander "Ocaña" solicitada mediante este proyecto, su transformación en Catatumbo, ha venido funcionando en las diferentes disciplinas académicas desde 1974 con autonomía administrativa y presupuestal.

En tal virtud, consecuente con lo anterior y en consideración a las razones expuestas, me permito proponer a los parlamentarios miembros de la Comisión Sexta Constitucional de la honorable Cámara de Representantes: Dése primer debate al Proyecto de ley número 015 de 1998 *por la cual se transforma la Universidad Francisco de Paula Santander, Ocaña, en Universidad del Catatumbo y se dictan otras disposiciones.*

Representante ponente,

Mauro Tapias Delgado,
Comisión Sexta Constitucional.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 024 DE 1998 CAMARA

por la cual se dictan normas sobre la utilización del espacio en las vías y algunos bienes de uso público.

El proyecto de ley que me propongo analizar reviste especial importancia para nuestra sociedad, obligada a desenvolverse en medio de ciudades caóticas y ante autoridades locales no pocas veces arbitrarias y desafiantes de principios que, como el beneficio común del espacio

público, están dirigidos justamente a satisfacer las necesidades de los asociados en áreas que les pertenecen.

Y es justamente a favor de tales derechos que el proyecto de ley en comento se dirige, con sustento en preceptos constitucionales y legales como los artículos 63 y 82 de la Carta, que disponen el carácter de los bienes de uso público y el deber del Estado de velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, haciéndolo prevalecer sobre el interés particular, o el artículo 313 que otorga a los concejos municipales la potestad de reglamentar los usos del suelo, dentro de los límites que fije la ley.

De otra parte, es claro también que la garantía constitucional de la autonomía de las entidades territoriales tiene un contenido básico material, deducible de la Carta, el cual sirve de límite y guía al legislador, en su tarea de establecer la configuración del mapa de competencias.

Así, tanto en el artículo 300 como en el mencionado 313 de la Norma Superior, la facultad local de dictar normas policivas o reguladoras del espacio público, es decir la competencia de las entidades territoriales en tal materia, es residual o delegada. Dicho de otra manera, existe competencia por otra parte de las autoridades locales para pronunciarse reglamentado el uso del espacio público urbano, pero con arreglo a la ley o en todo aquello que no sea materia de disposición legal.

Ahora bien: el artículo 5° de la Ley 9ª de 1989 definió el espacio público en los siguientes términos: "Entiéndese por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.

Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, la franja de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua..."

Ese espacio público tan precisa y taxativamente señalado en la norma transcrita, es con frecuencia el más desprotegido por las autoridades locales, y en el caso concreto del dispuesto en las vías públicas para el estacionamiento transitorio de vehículos automotores, ha sido incluso objeto de cesión u otorgado en concesión a particulares, sin contraprestación alguna y es causa de malestar general por el abuso que de él hacen los favorecidos con el derecho a su explotación, aprovechando la falta de iniciativa de las administraciones para dar solución al déficit o la carencia de espacios para el estacionamiento de vehículos, que a no dudarlo constituye también un servicio público insatisfecho, si no de las características de esencial, sí indispensable para el ordenamiento del tránsito y para la inmensa mayoría que se moviliza en su vehículo por la ciudad.

Además, es preciso tener en cuenta que los vehículos automotores reconocen al erario público, entre otras cargas, un tributo denominado *impuesto de rodamiento*, cuya finalidad no es del caso cuestionar en esta oportunidad, pero que en definitiva es un pago por el uso de las vías, y resulta pertinente preguntarnos si no será excesivo, arbitrario e injusto el cobro de otra suma cierta de dinero, dispuesta con tarifas indiscutibles por causa o con ocasión de estacionamiento de vehículos automotores en las calles, sin contraprestación alguna, por parte de supuestas o falsas autoridades toda vez que ni siquiera son servidores públicos esos recaudadores, y el destino de los dineros es incierto, pues ni siquiera figura en el presupuesto de ingresos del Distrito Capital, donde se cobra por parquear en las vías públicas.

Este proyecto de ley, señor Presidente y honorables Representantes, recoge un oportuno e inquietante reclamo ciudadano por el derecho al uso y goce del espacio público, como quiera que en muchas ciudades y particularmente en la Capital de la República, repito, el espacio reservado o demarcado para estacionamiento transitorio de vehículos en las vías públicas ha sido enajenado a favor de terceros que lo explotan económicamente, a desmedro del interés colectivo, el cual resulta indudablemente perjudicado, pues esos terceros a más de obrar con absoluta irresponsabilidad ante los propietarios de los vehículos aparcados en el área de su "propiedad"—pues no asumen riesgo alguno, aunque actúan ficticiamente en representación o por delegación de la administración pública— han recibido unos bienes de los cuales las autoridades locales no tienen la libre

disposición, sino por el contrario, la obligación de mantenerlos en las mejores condiciones para el razonable y libre uso de la ciudadanía, debiendo adoptar incluso las medidas necesarias para garantizar en ellos la seguridad y tranquilidad personal y de los bienes de los asociados.

Ya sobre el particular se pronunció la Corte Constitucional, al expresar: "*De otro lado está el interés general en el espacio público que está igualmente en la mente de la Constitución, pues los bienes de uso público figuran, entre otros, en una categoría de tratamiento especial, ya que son inalienables, inembargables, e imprescriptibles (C.N., art., 63) y tienen destacada connotación de acuerdo con el artículo 82 ibidem que la Corte quiere resaltar, así: Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular y que termina ordenando que las entidades públicas... regularán la utilización del suelo... en defensa del interés común (Sent. T-225/T-400, jun. 17/92)*".

Inalienable, honorables representantes, bien sabemos, significa que no se puede enajenar. No se pueden enajenar las calles, señor Presidente, a ningún título, mucho menos a título gratuito para el beneficiario de aquellos contratos, y oneroso para el ciudadano que por necesidad utiliza la vía pública, habiendo pagado ya por ello el impuesto de rodamiento.

Las calles del Distrito Capital han sido parceladas, y las parcelas han sido encerradas o alinderadas por demarcaciones que le permiten a los administradores de las "zonas azules" cobrar por el estacionamiento de vehículos en esos garajes imaginarios, permaneciendo los carros a disposición de los desvalijadores sin que el encargado responda jamás por el detrimento al patrimonio de la víctima de turno, y sin que aquél colabore siquiera con las autoridades para identificar a los delincuentes, que de seguro conoce.

Ese cerramiento, no necesariamente dispuesto con obstáculos físicos para quedar comprendido dentro de las perturbaciones al espacio público, pues para eso cuenta con guardianes del territorio, que emplean incluso medios convincentes para impedir su utilización a quienes no paguen por ello y disponen además de medidas represivas, es conducta reprobada y violatoria de la ley; veamos:

El artículo 6 de la Ley 9 de 1989, dispone al respecto:

"*El destino de los bienes de uso público incluidos en el espacio público de las áreas urbanas y suburbanas no podrá ser variado sino por los concejos, juntas metropolitanas o por el consejo intendencial, por iniciativa del alcalde o intendente de San Andrés y Providencia (...)*"

La misma norma agrega, específicamente en lo relacionado con las vías públicas:

"*Los parques y zonas verdes que tengan el carácter de uso público así como las vías públicas, no podrán ser encerrados en forma tal que priven a la ciudadanía de su uso, goce, disfrute visual y libre tránsito*".

Sobre el particular se pronunció la Corte Constitucional en los siguientes términos:

"*...Así una vía pública no puede obstruirse privando a las personas del simple tránsito por ella, pues semejante conducta atenta contra la libertad de locomoción de la mayoría de los habitantes y lesiona el principio de prevalecencia del interés general, además de que constituye una apropiación contra derecho del espacio público, esto es, un verdadero abuso por parte de quien pone en práctica el mecanismo de cierre...*". (C. Const., Sent. T-518, 16/92).

Pero también las áreas de estacionamiento de vehículos construidas en las edificaciones públicas son objeto de desviación de su uso, no obstante que en los respectivos proyectos arquitectónicos ha sido requisito para su aprobación la demarcación y destinación del espacio necesario para el estacionamiento de automotores, tanto de los funcionarios que allí laboran como de los usuarios de los servicios o visitantes. Y suele suceder que cambiando la destinación, esas áreas son frecuentemente arrendadas a particulares para su explotación económica, sin procedimiento alguno, constituyendo nuevas cargas para el ciudadano. ¿Por qué, me pregunto, aparecen tantos genios especialistas en las artes de contrariar el espíritu del servicio público, de los bienes públicos, del espacio público, siempre para hacerle más difícil al individuo las gestiones que deba adelantar ante las entidades públicas?

Del contexto de la exposición de motivos se infiere que la intención del proyecto en comento no cobija la totalidad de los bienes que conforman el concepto de *espacio público* contenido en el artículo 5 de la Ley 9ª de

1989, el cual comprende los bienes de uso público incluidos en el espacio público de las áreas urbanas y suburbanas. Se refiere exclusivamente al espacio público requerido para la circulación vehicular (vías públicas urbanas) y a las zonas de los edificios públicos debidamente proyectadas para estacionamiento de vehículos, en las que es manifiesto el interés colectivo y que constituyen por consiguiente zonas para el uso colectivo.

Este proyecto de ley, señor Presidente, tiene la mejor intención de cortar de raíz, de una vez por todas, las arbitrariedades e injusticias del abuso del espacio público, aún por parte de los encargados de su protección, con lo cual indudablemente estaremos contribuyendo a mejorar la calidad de vida de los asociados, y por ello propongo, dése primer debate al Proyecto de ley número 024 de 1998 Cámara, *por la cual se dictan normas sobre la utilización del espacio en las vías y algunos bienes de uso público*, con las modificaciones que propongo.

Del señor presidente y demás honorables miembros de la mesa,
Cordialmente,

Plinio Olano Becerra,

Representante a la Cámara, Comisión VI.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 024 DE 1998 CAMARA

El título del proyecto quedaría así:

Por la cual se dictan normas para la utilización de las zonas de parqueo en las vías públicas urbanas y en los edificios públicos

Respecto al articulado, recomendamos las siguientes modificaciones:

El artículo 1° quedará así:

Artículo 1°. Las administraciones territoriales no podrán cobrar tarifa alguna por la utilización temporal de las zonas demarcadas para estacionamiento de vehículos automotores en las vías públicas, ni contratar, autorizar o conceder la explotación económica de tales zonas.

El artículo 2° quedará igual.

El artículo 3° se suprime.

El artículo 4° queda como artículo 3°.

El artículo 5° queda como artículo 4°.

El artículo 6° queda como artículo 5°.

Plinio Olano Becerra,

Representante a la Cámara por Bogotá.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 035 DE 1998 CAMARA

por medio de la cual se reforma la Ley 335 de 1996, en su artículo primero (1°) referente a la composición de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión.

Dentro de los términos que establece el reglamento interno del Congreso, y en cumplimiento de la designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión VI de la honorable Cámara de Representantes, procedemos a rendir el informe en los términos siguientes.

Contenido del proyecto

El proyecto de ley sometido al estudio de la Comisión VI, de autoría del honorable Representante Alonso Acosta Osio, busca reformar el artículo primero de la Ley 335 de 1996, referente a la composición de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión.

En su artículo propone que la Comisión Nacional de Televisión tendrá una Junta Directiva compuesta por cinco (5) miembros, los cuales serán elegidos o designados por un período de dos (2) años, reelegibles hasta por el mismo período, de la siguiente manera:

a) Dos (2) miembros serán designados por el Gobierno Nacional;

b) Un (1) miembro será escogido entre los representantes legales de los canales regionales de televisión, según reglamentación del Gobierno para tal efecto;

c) Un (1) miembro de las Asociaciones Profesionales y sindicales, legalmente constituidas y reconocidas con personerías jurídicas vigentes, por los siguientes gremios que participan en la realización de televisión como actores, directores, libretistas, productores, técnicos, periodistas y críticos de la televisión, elegidos democráticamente entre las organizaciones señaladas.

El acto administrativo de legalización y posesión lo hará el Presidente de la República.

La Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentará y vigilará la elección nacional del respectivo representante;

d) Un (1) miembro por las ligas y asociaciones de padres de familia, ligas de asociaciones de televidentes, facultades de educación y de comunicación social, de las universidades legalmente constituidas y reconocidas con personería jurídica vigente, elegidas democráticamente entre las organizaciones señaladas.

El acto administrativo de legislación y posesión lo hará el Presidente de la República.

La Registraduría Nacional del Estado Civil será la encargada de reglamentar y vigilar la elección nacional del respectivo representante.

Parágrafo. La designación de los miembros establecidos en el literal a), se realizará cada vez que se produzca cambio de Gobierno Nacional, a menos que este lo rectifique.

De la ponencia

En consideración al espíritu de la ley dado por el legislador, establecido en la Ley 182 de 1995, abocando normas constitucionales, establecidas particularmente por el artículo 75 de nuestra Carta Política, en la cual a tenor dice: "artículo 75. El espectro electromagnético es un bien público, inenajenable e imprescriptible sujeto a control y gestión del Estado dándosele de esta forma reconocimiento al mismo Estado, de ser sujeto de titularidad, control y regulación de la televisión como servicio público, de igual forma enumeran los fines y principios del servicio de televisión que el Estado está en el deber de promover y garantizar".

Es así como a través de la Comisión Nacional de Televisión, en propuesta en la Constitución Nacional y creada por la Ley 182 de 1995, el Estado ha venido materializando esa titularidad dejando en manos de la mencionada Comisión, el desarrollo de los planes y programas del Estado en lo que hace relación a la prestación del servicio público de televisión. De igual forma, amparado en disposiciones constitucionales (arts. 75, 76 y 77 de la C.N.) y legales (Ley 182/95, Ley 335/96), le corresponde al Estado en cabeza del Gobierno Nacional y a través de la Comisión Nacional de Televisión, garantizar y controlar el uso del Espectro Electromagnético, facultad ésta en la que coadyuva el Ministerio de Comunicaciones quien también coordina el plan de ordenamiento del Espectro Electromagnético.

De aquí la importancia del proyecto en comento si tenemos en cuenta, que la figura de la representación se fundamenta en los efectos directos, que de esta pueda resultar en la esfera de la responsabilidad del Gobierno Nacional. Por lo que la legitimación de la representación tiene sustento en la relación de gestión, que no tiene otra fuente que la manifestación autónoma, reflejada o materializada en la designación hecha por el Gobierno Nacional, que hace en este caso surgir un vínculo efectivo y legítimo de gestión, ligado a la tutela del interés público. La referencia al interés público en este caso, un criterio esencial de control de la correspondencia de la actividad realizada por los comisionados designados por el Gobierno Nacional y la orientación del mismo Gobierno (Presidente de la República, Ministerio de Comunicaciones) de lo contrario se podría pensar en una desviación con respecto a las políticas fundamentales, que los gobiernos en su período constitucional desean darle al manejo del servicio público de televisión a través de sus comisionados.

Ante las anteriores consideraciones, que ratifican la propuesta de reforma en los términos de hacer coincidir el período de los comisionados designados por el Gobierno Nacional y el período presidencial, damos concepto favorable para someter a primer debate este proyecto de reforma a la Ley 335 de 1996 en su artículo 1° y parágrafo único, referente a la composición de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión. Con la observación de no incluir en el respectivo parágrafo la frase excepcional que se refiere "**a menos que el Gobierno los ratifique**".

Se excluye la anterior frase, debido a que puede generar confusión al darle en esta, facultad al Presidente de la República, que al momento de designar sus dos miembros a la Comisión Nacional de Televisión este pueda ratificarlos lo cual podría extender el período señalado en el artículo primero de este proyecto, violando de tal forma el espíritu de esta reforma.

Por lo expuesto anteriormente proponemos, dése primer debate al Proyecto de Ley número 035 de 1998, Cámara "por medio del cual se

reforma la Ley 335 de 1996, en su artículo 1° referente a la composición de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión con el pliego de modificaciones que anexamos.

Señor Presidente, honorables Representantes,
Representante a la Cámara, departamento del Atlántico,
Carlos Arturo Ramos Maldonado.
Representante a la Cámara, departamento de Córdoba,
Luis Carlos Ordosgoitia Santana.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Parágrafo 1°. La designación de los miembros establecidos en el literal a, se realizará cada vez que se produzca cambio de Gobierno Nacional.

Parágrafo 2°. En caso de falta absoluta de uno de los miembros de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión de que trata el artículo 1° antes de la culminación del período para el cual fue designado o elegido, quien lo reemplace, lo será para terminar el período del anterior.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 57 DE 1998 CAMARA

por medio de la cual se adiciona el artículo 1° de la Ley 141 de 1994.

Autor: *Hernando Carvalho Quigua*

Ponente Coordinador: *Miguel Angel Flórez Rivera.*

Cooponente: *Jacobo Rivera Gómez.*

Cumpliendo con la honrosa designación concedida por el señor Presidente de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes y de acuerdo con el reglamento del Congreso de la República en lo relacionado con los trámites legislativos, me permito presentar ponencia para el estudio en primer debate del proyecto de ley referenciado en los siguientes términos:

1. Síntesis del proyecto.

La iniciativa contenida en el proyecto de ley que nos ocupa se refiere a crear una protección a los recursos económicos del Fondo Nacional de Regalías.

La preocupación de gobernadores, alcaldes y dirigentes regionales por la defensa del Fondo está dirigida a defender los entes territoriales del acoso con que defensores del centralismo y funcionarios han querido en reiteradas ocasiones, para que los recursos sean manejados por el Gobierno Central.

En tales circunstancias el autor pretende a través de la presente iniciativa plantear la conveniencia de dejar muy bien en claro que los recursos económicos de las regalías no son asignaciones presupuestales, sino compensaciones que deben ser entregadas a los entes territoriales como unos derechos por la explotación en sus respectivas regiones de unos recursos naturales no renovables.

Igualmente sostiene que la función de esos recursos del Fondo Nacional de Regalías son las de resarcir unos daños por el proceso de explotación, por el agotamiento de los mismos recursos petroleros y por el deterioro del suelo y el subsuelo de la Nación.

Así mismo y basándose en el artículo 360 de la Constitución Política de Colombia, argumenta que existen unos derechos consagrados para las entidades territoriales en lo referente a la explotación de los recursos naturales no renovables y que de igual manera y en virtud del artículo 361 de la misma Carta esos derechos son cancelados por la vía de la compensación en unas regalías manejadas por el Fondo Nacional de Regalías.

Finalmente podemos decir que el proyecto de ley pretende recoger lo ordenado por la Constitución en los artículos enumerados anteriormente y a su vez aprovechar el mismo para aclarar lo que en concepto del autor de la Ley 141 de 1994 dejó como vacío en lo que se refiere a determinar que dichos recursos no son asignaciones presupuestales.

2. Consideraciones.

La filosofía de fondo que motivó tanto al constituyente como al legislador y que dio como origen a la creación por la Constitución Política Colombiana en 1991 y su posterior reglamentación en la Ley 141 de 1994 del Fondo Nacional de Regalías fue la expresión de una idea descentralista que se ha venido abriendo paso desde hace varios años en el país como un nuevo escenario de las relaciones entre el Gobierno Central y los entes territoriales.

La nueva figura que se tiene de región y con la cual se busca otorgarle a ellas, importantes competencias y suficientes recursos para fortalecerlas tanto administrativa como financieramente hace que la misma ley se convierta en un fuerte instrumento y herramienta para que dichas regiones proyecten esos ingresos provenientes del Fondo, en un mejor estar de las gentes y en la solución de las necesidades básicas insatisfechas de su comunidad.

Realmente es muy preocupante para nosotros los congresistas integrantes de la Comisión Quinta, que tenemos un compromiso con las gentes de nuestras regiones y que están a la expectativa de la gestión que podamos realizar en lo que respecta al tema de las regalías, la situación que se ha presentado sucesivamente en los últimos dos años con las decisiones que tomó el Gobierno Central, primero con el Decreto 626 de febrero de 1997 que produjo un recorte de 8.466.426.000 millones de pesos y luego el 4 de mayo de 1998 con el Decreto 828 con el cual se efectúa una reducción de 177.000.000.000 millones de pesos en el Fondo Nacional de Regalías.

Tales decisiones han ocasionado un impacto negativo que ha afectado las finanzas de los entes territoriales, definidos estos según lo consagra la Constitución en su artículo 286 como los departamentos, municipios, distritos y los territorios indígenas.

Para las regiones que inicialmente sentían que al lado de las transferencias que la Nación les hace directamente surgía como una nueva alternativa de financiación los recursos del Fondo para los proyectos regionales de inversión, empezaron a sentir con los recortes de estos mismos una nueva situación de crisis económica.

Si a una situación de recesión económica le agregamos un nuevo ingrediente como es el de los recortes de los recursos económicos del Fondo Nacional de Regalías, estaríamos de esta forma menoscabando las finanzas de los entes y negándoles un derecho a generar su propio desarrollo.

En razón a las anteriores consideraciones, coincidimos con el autor del proyecto y con fundamento en el artículo 361 de la Constitución Nacional que los recursos del Nacional de Regalías tienen una destinación específica que son los entes territoriales y que igualmente el legislador al reglamentar ese mandato constitucional con la Ley 141 de 1994 reiteró el destino y la utilización de dichos dineros.

De igual manera esta misma ley es muy explícita cuando define que la aplicación de estos recursos se hará en la promoción de la minería, la preservación del medio ambiente y en la financiación de proyectos regionales de inversión y que sean prioritarios en los planes de desarrollo regionales, lo que hace más susceptible el hecho que sean recortados porque desfiguran los planes regionales y retardan las obras.

Finalmente consideramos que todo el proyecto está orientado a proteger verdaderamente los recursos de compensación que por la explotación de los recursos naturales no renovables le corresponden constitucionalmente a los entes territoriales.

3. Modificaciones.

No obstante sus bondades hemos considerado algunos cambios al proyecto original que en ningún momento buscan alterar la naturaleza misma y el contenido del proyecto, sino por el contrario están encaminados a fortalecer el espíritu y la esencia de la iniciativa.

Igualmente por su propósito loable y de un gran contenido social y para que tenga una solidez jurídica y una real armonía con la Constitución nos permitimos proponer las siguientes modificaciones para el estudio y consideración de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes:

3.1. El título del proyecto queda igual.

3.2. Al artículo primero del proyecto se suprimen los párrafos como tales y se convierten en incisos y quedará así:

1. Los recursos económicos del Fondo Nacional de Regalías que trata la presente ley y que administra la Comisión Nacional de Regalías, son recursos asignados constitucionalmente a las entidades territoriales en compensación por la explotación de los recursos naturales no renovables del suelo y subsuelo de la República de Colombia.

2. Estos recursos no podrán ser objeto de recortes ni modificaciones o aplazamiento alguno total o parcial de su ejecución.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga cualquiera otra norma que le sea contraria.

En consecuencia el texto definitivo del proyecto de ley propuesto por los ponentes para la decisión final de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes es el siguiente:

TEXTO DEFINITIVO

A consideración y aprobación por parte de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes:

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el artículo 1° de la Ley 141 de 1994 con los siguientes incisos:

Los recursos económicos del Fondo Nacional de Regalías que trata la presente ley y que administra la Comisión Nacional de Regalías, son recursos asignados constitucionalmente a las entidades territoriales en compensación por la explotación de los recursos naturales no renovables del suelo y subsuelo de la República de Colombia.

Estos recursos no podrán ser objeto de recortes ni modificaciones o aplazamiento alguno total o parcial de su ejecución.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga cualquiera otra norma que le sea contraria.

En razón de lo expuesto en las anteriores consideraciones, nos permitimos presentar a la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes la siguiente:

Proposición:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 57 de 1998 Cámara, "por medio de la cual se adiciona el artículo 1° de la Ley 141 de 1994", con las modificaciones propuestas en la presente ponencia:

El Representante Ponente,

Migel Angel Flórez Rivera.

Cooponente,

Jacobo Rivera Gómez.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 172 DE 1998 SENADO, 064 CAMARA DE 1998

por medio de la cual se autoriza la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Nacional a la Asociación Internacional del Presupuesto Público (ASIP) y se aprueba su estatuto.

Doctor

ARMANDO POMARICO RAMOS

Presidente

Comisión Tercera

Cámara de Representantes

Ciudad

Tengo el agrado de presentar ponencia para primer debate del Proyecto de ley anunciado de origen gubernamental sobre la necesidad que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se vincule a la Asociación Internacional de Presupuesto Público (ASIP).

Dentro de la evolución de la administración pública es necesario acudir a diversas fuentes de conocimiento nacionales e internacionales, es así como hoy se pone a consideración de los miembros de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes una forma de investigación, asistencia técnica y fortalecimiento de las técnicas presupuestales a través de su vinculación del Ministro de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Nacional a la Asociación Internacional de Presupuesto Público (ASIP).

Esta Asociación como organismo multinacional consultivo reúne a varios países entre ellos: Argentina, Canadá, Suecia, Australia, Nueva Zelandia, España, Francia y la India, y cuenta dentro de sus objetivos fomentar el progreso de la teoría, los procedimientos y las técnicas presupuestarias y disciplinas afines en el sector público, así como en las finanzas públicas.

Los estatutos de la Asociación Internacional de Presupuesto Público sometidos a su consideración contemplan la posibilidad para que

no sólo asociaciones privadas puedan vincularse a ella, sino organismos estatales, como sería el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Nacional, en calidad de socio adherente.

Son propósito de la Asociación Internacional de Presupuesto Público los siguientes:

a) Fomentar el progreso de la teoría y de las técnicas presupuestarias y disciplinarias- afines en el sector público de los países asociados y todo lo relacionado con las finanzas públicas de los mismos;

b) Servir de consulta y asistencia técnica a los países y organismos que lo requieran, nacionales e internacionales, se trate de instituciones asociadas o no;

c) Realizar investigaciones en el campo de la administración presupuestaria actuando como organismo de difusión y recomendar la aplicación de nuevas técnicas en dicha área;

d) Promover la integración y el fortalecimiento de las asociaciones nacionales de presupuesto público, estimulando el intercambio de publicaciones y experiencias entre los técnicos y funcionarios de las entidades adheridas.

La Dirección General del Presupuesto Nacional ha sido invitada a muchas de las reuniones de la ASIP y se ha visto el desarrollo positivo de esta organización, por eso hoy, se acude ante los honorables Representantes para permitir que las participaciones en esta asociación puedan realizarse como socio adherente con derecho a tomar partido en las decisiones que allí se tomen y a promover la interacción en la disciplina de la Hacienda Pública en especial, en lo que a técnicas presupuestales se refiere.

Son grandes los beneficios para la Nación al vincularse a esta asociación de un lado, si se mira dentro de contexto de las experiencias internacionales en el manejo de las finanzas públicas, que proveerán de nuevas visiones en el manejo interno y, de otro lado, por la posibilidad que brinda en cuanto a la investigación y capacitación en técnicas y sistemas presupuestales.

La afiliación de Colombia permitirá a la Dirección General de Presupuesto Nacional fomentar el progreso de la teoría, la técnica y la administración del presupuesto público, servir de institución de consulta a organismos internacionales, mantener y estimular el intercambio sistemático de publicaciones y experiencias, actuar como instrumento de difusión y aplicación de nuevas técnicas presupuestarias y de administración financiera, realizar investigaciones en el campo de la programación y de la administración presupuestaria y colaborar en la coordinación de las actividades desarrolladas por otras instituciones que se ocupen de estas materias.

Por las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta que el proyecto de ley se ajusta a las normas constitucionales, el ponente solicita a los honorables Representantes de la Comisión III "Dése primer debate al proyecto de ley por la cual se autoriza la vinculación de Ministerios de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Presupuesto Nacional a la Asociación Internacional de Presupuesto Público (ASIP) y se aprueba su estatuto".

Ponente,

José Arlén Carvajal Murillo.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos económicos)

Santa Fe de Bogotá, 11 de noviembre de 1998.

En la fecha se recibió en esta Secretaría en tres (3) folios útiles, la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 172S-98 y 064-C-98 "por medio de la cual se autoriza la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Presupuesto Nacional a la Asociación Internacional del Presupuesto Público (ASIP) y se aprueba su estatuto" y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso.

El Secretario General,

José Ruperto Ríos Viasus.

TEXTO DEFINITIVO

TEXTO DEFINITIVO

DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 88 DE 1998, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NUMEROS 005, 007, 023, 051, 059, 079 y 087 DE 1998

Aprobado en segundo debate "primera vuelta" en las sesiones plenarias de la honorable Cámara de Representantes los días 3, 4 y 5 de noviembre de 1998.

SOBRE LA REFORMA DE LA POLITICA COLOMBIANA E INSTRUMENTOS PARA LA PAZ

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

De los instrumentos para la paz

Artículo 1°. Adiciónase el siguiente artículo transitorio a la Constitución Política:

Artículo transitorio 61. Con el objeto de adelantar los procesos de reconciliación entre los colombianos y de negociar, suscribir y ejecutar acuerdos de paz con las organizaciones armadas al margen de la ley a las cuales el Gobierno Nacional les reconozca carácter político, y siempre que se encuentren vinculadas a un proceso de paz bajo su dirección, el Presidente de la República, con la firma de todos sus ministros, ejercerá las facultades estrictamente necesarias para:

a) Dictar las disposiciones que fueren necesarias para facilitar la reincorporación a la vida civil y política de los miembros de tales organizaciones;

Cuando se trate de la aplicación de los mecanismos de reforma de que tratan los artículos 376, 377 y 378 deberán respetarse los términos y procedimientos establecidos en la Constitución actual.

b) Decretar, en uso del derecho de gracia, la extinción de la acción penal y/o de la pena a favor de los miembros de tales organizaciones;

c) Dictar las normas que permitan el mejoramiento de las condiciones económicas, sociales y ambientales de las zonas en conflicto, adoptar un plan de reconstrucción económica, social y ambiental, y disponer lo relativo a su ordenamiento territorial determinando su organización y competencias;

d) Establecer circunscripciones especiales de paz para las elecciones a las Corporaciones Públicas o nombrar directamente, para cada organización y en su representación, un número plural de miembros en cada cámara legislativa, así como en las demás Corporaciones Públicas de elección popular, para lo cual podrá no tener en cuenta el régimen de inhabilidades y el de requisitos para ser miembro de tales Corporaciones. El Gobierno Nacional adicionará el número de curules a proveer en cada Corporación, según valoración que haga de las circunstancias.

Cuando las curules se provean mediante nombramiento, los nombres de los miembros de las Corporaciones Públicas a que se refiere este artículo serán convenidos entre el Gobierno y las Organizaciones y su designación corresponderá al Presidente de la República;

e) Dictar las normas especiales que sean necesarias en materia presupuestal, de planeación y de contratación pública, con el objeto de garantizar la celeridad, economía y oportunidad en la financiación y la ejecución de los programas estatales relacionados con el proceso de paz, lo mismo que el cumplimiento de los acuerdos que se celebren.

Parágrafo 1°. En ejercicio de las facultades a que se refiere el presente artículo el Gobierno Nacional no podrá crear o modificar impuestos o contribuciones, ni interrumpir el normal funcionamiento de las ramas del poder público ni de los órganos del Estado.

Parágrafo 2°. Las facultades de que trata el presente artículo sólo podrán ejercerse dentro de los cinco años siguientes a la vigencia del presente acto legislativo. Los decretos que expida el Gobierno tendrán fuerza de ley, con excepción de aquellos de que trata el literal b) el inciso 2° del literal d), y serán de vigencia indefinida, salvo que dentro de ellos se establezca el término de la misma. El Congreso podrá, en cualquier época, reformarlos o derogarlos con el voto favorable de la mayoría

absoluta de los miembros de una y otra cámara. El Gobierno enviará a la Corte Constitucional, al día siguiente de su expedición, los decretos con fuerza de ley que dicte en uso de las facultades a que se refiere el presente artículo, para que aquélla decida definitivamente sobre su constitucionalidad dentro de los 15 días siguientes. Si el Gobierno no cumpliera con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento. Igualmente, el Gobierno enviará al Congreso los decretos con fuerza de ley que dicte, al día siguiente de su expedición, para efecto de su control político. En el ejercicio de las facultades de los literales a), c) y e) no se podrá modificar la Constitución Política.

Parágrafo 3°. Al inicio de cada período de sesiones ordinarias y cuando sea requerido por la mayoría simple de una de las cámaras, el Gobierno Nacional informará al Congreso de la República sobre el ejercicio de las facultades a que se refiere este artículo y sobre el avance del proceso de paz.

CAPITULO II

Partidos políticos, sistema electoral y votantes

Fundación y afiliación

Artículo 2°. *De la constitución de partidos y movimientos políticos y la afiliación a los mismos.* El artículo 107 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 107. Se garantiza a todos los nacionales el derecho a fundar, organizar y ejercer actividades en partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse. Ningún elegido podrá pertenecer a más de un partido o movimiento político.

También se garantiza a las organizaciones sociales y a los movimientos cívicos los derechos a manifestarse y a participar en eventos políticos e inscribir candidatos a cargos de elección popular, para lo cual deberán cumplir los requisitos que establezca la ley.

Las organizaciones sociales y los movimientos cívicos deberán registrarse ante el Consejo Nacional Electoral cuando pretendan participar en elecciones. A partir de su inscripción y durante la respectiva campaña electoral, quedarán sujetos al mismo régimen previsto para los partidos y movimientos políticos en relación con aquélla.

Constitución, Lista Unica y Umbral

Artículo 3°. *Reglas para la constitución y el funcionamiento de los Partidos y Movimientos Políticos.* El artículo 108 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 108. La constitución y el funcionamiento de los partidos y movimientos políticos se regirá por las siguientes normas:

1. Habrá partidos y movimientos políticos de primer y segundo nivel.

2. El Consejo Nacional Electoral reconocerá personería jurídica como partidos o movimientos políticos de primer nivel a las organizaciones sociales, movimientos cívicos y partidos o movimientos políticos que hayan inscrito candidatos a las elecciones para concejos, alcaldías, asambleas, gobernaciones o Congreso y hayan obtenido en dichas elecciones una votación agregada cuando menos del 0,1% del censo electoral nacional o cincuenta (50) dignatarios de cualquier tipo.

3. El Consejo Nacional Electoral reconocerá personería jurídica como partidos o movimientos políticos de segundo nivel a las organizaciones políticas o cívicas que hayan conseguido un número mínimo de 200 elegidos sumando los obtenidos en concejos municipales, alcaldías, asambleas departamentales, gobernaciones, Cámara de Representantes y Senado de la República o a quienes hayan conseguido el 2% de los votos válidos emitidos en todo el territorio nacional para una de las Corporaciones Públicas, Senado de la República o Cámara de Representantes o Asambleas o Concejos.

Así mismo, se reconocerá personería jurídica como partidos o movimientos políticos de segundo nivel a las organizaciones sociales y movimientos cívicos que hayan obtenido una votación de cuando menos el 5% de los sufragios válidos en las últimas elecciones presidenciales.

4. Los estatutos de los partidos y movimientos políticos determinarán su organización interna, su funcionamiento y los procesos de selección de sus directivos y candidatos, con arreglo a consultas externas, a principios

democráticos y garantizando los derechos de las minorías. La ley reglamentará las consultas internas para la escogencia de los candidatos presidenciales y al Congreso de los partidos y movimientos políticos.

5. Los partidos y movimientos políticos de primer nivel, así como las organizaciones sociales y movimientos cívicos, sólo podrán inscribir candidatos a las elecciones para juntas administradoras locales, concejos municipales y distritales, alcaldías, asambleas departamentales y gobernaciones. Tratándose de organizaciones sociales y movimientos cívicos, la inscripción de candidatos requerirá reunir el número de firmas que determine la ley.

Los partidos o movimientos políticos de segundo nivel podrán inscribir candidatos en todas las elecciones, también podrán hacerlo las coaliciones de partido o movimientos de primer nivel que agregados, hayan alcanzado cuando menos el 3% de los votos válidos en las elecciones de Asambleas Departamentales o Concejos o Senado o Cámara de Representantes inmediatamente anteriores.

En las elecciones presidenciales podrá inscribirse, además, la candidatura de cualquier ciudadano que, de conformidad con la ley, demuestre mediante estudios técnicos de opinión que cuenta con al menos el 5% de la intención de voto del electorado.

6. Cada partido, movimiento o coalición, deberá presentar un solo candidato para elecciones uninominales y una sola lista para la elección de cada una de las corporaciones públicas. El número máximo de aspirantes de cada lista será igual al de curules a proveer en cada circunscripción electoral.

Con todo, en el caso de la inscripción de candidatos para Cámara de Representantes, Asambleas, Concejos y Juntas Administradoras Locales, y al solo propósito de proveer las faltas absolutas, será posible inscribir un número adicional de candidatos equivalente al total de curules a proveer en la respectiva circunscripción. Los así inscritos no aparecerán en la tarjeta electoral, ni serán objeto de voto preferente.

La inscripción se hará mediante el registro del acta que contenga la decisión sobre el particular, certificada por el respectivo tribunal de garantías. El acta deberá incluir los principios ideológicos, los programas específicos y las normas éticas que deberán ser observados en caso de elección.

La ley establecerá requisitos para garantizar la seriedad de las inscripciones de candidatos.

7. La inscripción de candidatos a nombre de una coalición de partidos o movimientos políticos deberá ser aprobada por la máxima autoridad estatutaria de cada uno de ellos. Los partidos o movimientos miembros de la coalición no podrán, separadamente, postular candidatos para el mismo cargo o corporación en la correspondiente elección.

8. En la asignación de curules del Senado de la República únicamente participarán las listas que hayan obtenido cuando menos el tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente por las diferentes listas. En la asignación de curules de la Cámara de Representantes para cada circunscripción, sólo participarán las listas que hayan obtenido un número de votos válidos equivalentes cuando menos a la mitad del resultado de dividir el número de votos emitidos válidamente por las diferentes listas entre el número de curules a proveer en la respectiva circunscripción.

9. La personería jurídica de que trata el presente artículo se perderá para el nivel correspondiente cuando en los comicios electorales respectivos, el partido o movimiento político no alcance los requisitos de obtención de la misma. En todo caso, los partidos de segundo nivel perderán su personería de no alcanzar representación en el Congreso de la República.

10. Quienes sean elegidos a corporaciones públicas en representación de un partido o movimiento político están sujetos, en el marco del ejercicio de su cargo, a acatar las directrices de dicho partido o movimiento político. El incumplimiento de esta disposición acarreará la imposición de las sanciones que se contemplen en sus estatutos.

11. En ningún caso podrá la ley obligar la afiliación de los electores a los partidos y movimientos políticos para participar en las elecciones.

Parágrafo Transitorio: Los partidos y movimientos políticos existentes al momento de entrada en vigencia de la presente reforma constitucional, mantendrán su personería jurídica hasta la realización de las próximas elecciones para Concejos, Alcaldías, Asambleas y Gobernaciones.

A partir de ese momento, aquellos que cumplan los requisitos constitucionales para ser de primero o de segundo nivel serán clasificados como

tales, por el Consejo Nacional Electoral en un plazo no mayor de quince días. Los demás perderán su personería jurídica exceptuando quienes tengan derecho a una de ellas por cumplir los requisitos exigidos por los votos obtenidos en la elección de Senado o de Cámara de Representantes de 1998, la cual mantendrán hasta las elecciones subsiguientes de tales corporaciones.

Artículo 4°. *Sistema para la asignación de curules en las Corporaciones Públicas.* El artículo 263 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 263. Las curules en las Corporaciones Públicas serán asignadas por listas con base en la cifra única que permita repartirlas todas por el mismo número de votos. El número de curules a que tenga derecho una lista se determinará por el número de veces que quepa la cifra repartidora en el total de la votación obtenida por la respectiva lista.

El total de la votación de la respectiva lista se obtiene de sumar los votos de todos y cada uno de los candidatos inscritos en la lista, más los votos emitidos por el respectivo partido o movimiento político.

Cada votante podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombres de la lista que aparezcan en la tarjeta electoral. La lista se reordenará de acuerdo a la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los candidatos. La repartición de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden descendente, empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes.

Financiación de Partidos y Campañas Electorales

Utilización de Medios de Comunicación

Artículo 5°. *De la financiación de los Partidos y Movimientos Políticos y de las Campañas Electorales.* El artículo 109 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 109. El Estado contribuirá a la financiación del funcionamiento de los Partidos y Movimientos Políticos, sin perjuicio de los aportes que para tal fin y de manera periódica o por una sola vez, efectúen los ciudadanos a sus respectivas tesorerías, con sujeción a los límites que señale el Consejo Nacional Electoral.

La financiación de las campañas electorales se sujetará a las siguientes reglas:

1. El Estado financiará, sin perjuicio de la existencia de aportes privados, las campañas electorales.

2. El Estado anticipará, de conformidad con la ley, el pago de los gastos de campaña a los partidos, movimientos o coaliciones. Los fondos que se establezcan para el efecto se distribuirán de manera equitativa, conforme a los criterios que establezca la ley. El dinero estatal se entregará a las tesorerías de los Partidos, Movimientos o Coaliciones.

En todo caso, todos los beneficiarios, incluyendo los que pertenezcan a partidos o movimientos de primer y segundo nivel, deberán presentar fianza o garantía sobre los dineros que se les anticipen.

3. La publicidad en radio y televisión durante los dos meses anteriores a cada elección, será de cargo del Estado. La ley reglamentará la materia y fijará la duración de las campañas. Queda prohibida la publicidad política pagada en radio y televisión. También lo está toda forma de publicidad política electoral en un período diferente al señalado en el presente numeral. La ley garantizará el acceso en condiciones de equidad a las listas de candidatos en todas las emisiones de los programas de radio y televisión.

4. El transporte de electores el día de elecciones será de cargo del Estado con sujeción a la ley, sin perjuicio del transporte que los movimientos o partidos políticos puedan contratar directamente.

5. El Consejo Nacional Electoral limitará para cada elección el monto de los gastos que los partidos, movimientos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones individuales. En cualquier caso los aportes privados no podrán exceder del 30% del monto total de gastos permitidos. Ni los partidos políticos, ni ninguna otra persona natural o jurídica o grupo empresarial, según se trate, podrá aportar directa o indirectamente, individual o acumulativamente, más del cinco por ciento (5%) de los gastos autorizados para cada campaña.

6. Las contribuciones privadas a las campañas electorales no podrán consistir en aportes en especie, salvo cuando se trate del trabajo personal de sus afiliados o el uso y goce de bienes muebles o inmuebles. El dinero que se done sólo podrá entregarse a las tesorerías de los partidos y

movimientos. Los partidos, movimientos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos, sin perjuicio de las facultades de inspección que sobre sus libros y papeles tienen las autoridades.

7. El Consejo Nacional Electoral, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República, constituirán una comisión de control electoral que ejercerá la inspección y vigilancia del Estado sobre el financiamiento de las campañas electorales. La comisión tendrá además la función de impedir de oficio o a petición de cualquier persona la utilización de recursos originalmente provenientes del tesoro público o del exterior en las campañas electorales. Para tal efecto, tomará las medidas necesarias que prevengan la indebida utilización de recursos públicos y privados con fines electorales.

La comisión de control electoral solicitará la colaboración de las entidades públicas que tengan funciones de policía judicial para el cabal cumplimiento de las funciones de la comisión.

Toda queja que se eleve a la Comisión de Control Electoral deberá ser resuelta dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación y la decisión que se adopte será de inmediato cumplimiento.

La composición y funciones serán determinadas por la ley.

Artículo 6°. *De la utilización de los medios de comunicación social del Estado.* El artículo 111 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 111. Los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica de primer y segundo nivel tienen derecho a utilizar los medios de comunicación social del Estado en todo tiempo y de acuerdo con su circunscripción territorial.

Durante los dos meses anteriores a cada elección, el Estado otorgará gratuitamente a los partidos y movimientos políticos, organizaciones sociales y movimientos cívicos que participen en ella, espacios de publicidad dentro de su respectiva circunscripción en los medios de comunicación escritos, la radio y la televisión, pública y privada, así como espacios para la realización de programas institucionales. Al efecto, el Consejo Nacional Electoral establecerá un sistema de distribución de espacios equitativo, gratuito, suficiente y oportuno, de tal forma que el setenta por ciento (70%) de las emisiones se asigne equitativamente a las listas de candidatos y el treinta por ciento (30%) restante lo sea en proporción a la votación obtenida por sus partidos y movimientos en la anterior elección.

Los medios de comunicación dados en concesión o por licencia deberán ceder al Estado, en forma gratuita, los espacios requeridos para que la publicidad política cumpla las características señaladas en el presente artículo. En los demás medios se establecerá un sistema de compensación.

El Estado garantizará la igualdad, imparcialidad y veracidad de los medios de comunicación en el manejo de la información política y electoral. Dentro de los dos días siguientes a cada información, el candidato que se estime afectado podrá obtener del Consejo Nacional Electoral el derecho a ejercer la réplica, la cual se llevará a cabo en el mismo espacio utilizado, en día y hora similar, por el mismo tiempo de la emisión que se replica.

Artículo 7°. *Del derecho y del deber de votar. Efecto del voto en blanco.* El artículo 258 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 258. El voto es un derecho y un deber ciudadano. La ley establecerá estímulos para quienes voten.

En todas las elecciones populares se votará secretamente en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación, con tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La organización electoral suministrará igualmente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones las listas de todos los partidos con sus respectivos candidatos. No obstante la ley podrá establecer el voto electrónico.

Una mayoría absoluta de votos emitidos en blanco en cualquier elección exige la convocatoria de una nueva por una sola vez. Si se tratare de una elección uninominal, los candidatos deberán ser diferentes; en los demás casos, se permitirá la conformación de nuevas listas.

Artículo 8°. *Integración del Senado y representación de las minorías políticas.* El artículo 171 quedará así:

Artículo 171. El Senado de la República estará integrado por:

1. Cien (100) miembros elegidos en circunscripción nacional.
2. Dos (2) Senadores elegidos en circunscripción nacional especial por Comunidades Indígenas. Los representantes de las Comunidades Indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una Organización Indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro del Interior.
3. Dos (2) Senadores elegidos en circunscripción territorial integrada por los departamentos a que se refiere el artículo 309, sin que se afecte la circunscripción nacional.

Para salvaguardar la representación de las minorías políticas y sociales, los partidos, movimientos o coaliciones que no alcancen representación en el Senado de la República, y obtengan más del 1.0% de los votos válidos en la correspondiente elección para Senado, tendrán derecho a participar en la adjudicación de cinco curules adicionales en el Senado de la República. Estas serán asignadas en razón de una para cada una de las cinco listas minoritarias con mayor votación.

Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República.

Artículo 9°. *Integración de la Cámara y representación de las minorías políticas.* El artículo 176 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 176. La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales y circunscripciones especiales.

Habrán dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada quinientos mil habitantes o fracción mayor de doscientos cincuenta mil que tengan en exceso sobre los primeros quinientos mil.

Para la elección de representantes a la Cámara cada departamento y el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá conformarán una circunscripción territorial.

Habrán un número adicional de dos (2) representantes elegidos en circunscripción especial por las comunidades negras.

Así mismo, para salvaguardar la representación de las minorías políticas y sociales, los partidos, movimientos o coaliciones que no alcancen representación en el Congreso de la República, y obtengan más del 0.5% de los votos válidos en la correspondiente elección para Cámara de Representantes, tendrán derecho a participar en la adjudicación de cinco curules adicionales en la Cámara de Representantes. Estas serán asignadas a razón de una para cada uno de los partidos y movimientos que hubieren logrado la mayor votación en todo el territorio nacional después de sumar los votos de todas sus listas en cada una de las circunscripciones electorales. En este último caso, las curules correspondientes serán atribuidas a la lista con mayor votación dentro de las diferentes circunscripciones.

Parágrafo: En todo caso, ninguna circunscripción reducirá la representación que tenga en la Cámara de Representantes a la vigencia del presente acto legislativo.

CAPITULO IV

Período de los diputados, gobernadores, alcaldes y concejales

Artículo 10. *Período de los diputados.* El inciso segundo del artículo 299 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 299. El período de los diputados será de cuatro (4) años y estarán sometidos en lo pertinente al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades que la Constitución establece para los congresistas y a las demás que señale la ley.

Artículo 11. *Período del Gobernador.* El artículo 303 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 303. En cada uno de los departamentos habrá un gobernador que será el jefe de la administración seccional y representante legal del Departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que le delegue previa autorización legal. Los gobernadores serán elegidos por votación popular para períodos institucionales de cuatro años y no serán reelegidos para el período siguiente. En caso de vacancia absoluta el reemplazo actuará por el tiempo restante del período respectivo. Si la vacancia se produce dentro de los últimos dieciocho meses del mandato, el reemplazo será nombrado

por el Presidente de la República, de terna presentada por la Dirección del partido, movimiento o coalición al que pertenecía el funcionario reemplazado. En los demás casos se convocará a nuevas elecciones.

La ley reglamentará su elección; fijará las calidades y requisitos; determinará sus faltas absolutas y temporales y la forma de llenarlas; y dictará las demás disposiciones necesarias para el normal desempeño de sus cargos.

El Presidente de la República, en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderá o destituirá a los gobernadores.

Artículo 12. *Período de los Concejales.* El inciso primero del artículo 312 de la Constitución Política quedará así:

Artículo. 312. En cada Municipio habrá una corporación administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro años que se denominará concejo municipal, integrada por no menos de siete, ni más de veintidós miembros, según lo determine la ley, de acuerdo con la población respectiva.

Artículo 13. *Período del Alcalde.* El artículo 314 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 314. En cada Municipio habrá un alcalde, jefe de la administración y representante legal del municipio, que será elegido por votación popular para períodos institucionales de cuatro (4) años, no reelegible para el período siguiente. En caso de vacancia absoluta el reemplazo actuará por el tiempo restante del período respectivo. Si la vacancia se produce dentro de los últimos dieciocho meses del mandato, el reemplazo será nombrado por el Gobernador del Departamento de terna presentada por las directivas del partido, movimiento o coalición al que pertenecía el elegido. En los demás casos se convocará a nuevas elecciones.

El Presidente de la República y los Gobernadores, en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderán o destituirán a los alcaldes. La ley establecerá las sanciones a que hubiere lugar por el ejercicio indebido de esta atribución.

No podrá ser elegido alcalde:

1. Quien en cualquier época haya sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, o haya perdido la investidura de Congresista, Diputado o Concejal.

2. Quien dentro del año anterior a la elección hubiere ejercido como servidor público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar a nivel nacional o en el respectivo departamento, Distrito o municipio o como concejal o diputado en la correspondiente circunscripción dentro del año anterior.

3. Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, con quienes sean miembros del Senado de la República, de la Cámara de Representantes o de la Asamblea Departamental elegidos en la circunscripción territorial a la que pertenezca el distrito o municipio, o del concejo del distrito o municipio al que aspire el candidato o con funcionarios que ejerzan autoridad civil o política en el mismo.

4. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas o en la celebración de contratos con ellas, en interés propio o en el de terceros, o haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones o de las entidades que presten servicios públicos.

Parágrafo. *Período de los miembros de las juntas administradoras locales.* El período de los miembros de las juntas administradoras locales será igual al de los concejales y al de los alcaldes.

Artículo 14. *Vigencia de las disposiciones del presente capítulo.* Agrégase el siguiente artículo transitorio a la Constitución Política.

Artículo transitorio 62. La elección para Gobernadores, alcaldes, diputados y concejales para el período constitucional 2001 a 2004 se hará el último domingo del mes de octubre del año 2000. En consecuencia, el período de los servidores públicos que ocupen esos cargos con anterioridad al 31 de diciembre del año 2000 expirará en esta última fecha.

CAPITULO V

De la reforma al Congreso

Artículo 15. *Publicidad en materia legislativa.* El artículo 160 de la Constitución quedará así:

Artículo 160. Entre el primero y el segundo debates deberá mediar un lapso no inferior a ocho días. Así mismo, entre la aprobación de un

proyecto en una de las cámaras y la iniciación del debate en la otra deberán transcurrir, por lo menos, quince días, salvo que el proyecto haya sido debatido en sesión conjunta de las comisiones constitucionales, pero sin que se presente la simultaneidad del segundo debate en cada una de las Cámaras. En tal caso, el segundo debate se surtirá primero en la Cámara en la cual tuvo origen el proyecto.

Durante el segundo debate cada cámara podrá introducir al proyecto las adiciones, modificaciones o supresiones que juzgue necesarias.

Ningún proyecto será sometido a votación en sesión diferente a aquella que previamente se haya anunciado. El aviso de que un proyecto será sometido a votación lo dará la Presidencia de cada Cámara o Comisión con antelación no inferior a 48 horas. Siempre deberá dejarse constancia del número de votos emitidos en favor o en contra de todo proyecto.

En el informe a la Cámara plena para segundo debate, el ponente deberá consignar la totalidad de las propuestas que fueron consideradas por la comisión y las razones que determinaron su rechazo.

Todo proyecto de ley o de Acto Legislativo deberá tener informe de ponencia tanto en la respectiva comisión encargada de tramitarlo, como para la plenaria de cada corporación, y deberá dársele el curso correspondiente.

Artículo 16. *Comisión de conciliación.* El artículo 161 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 161. Cuando surjan discrepancias en las cámaras respecto de uno o varios artículos de un proyecto, ambas integrarán comisiones accidentales integradas por un mismo número de senadores y representantes, quienes reunidos conjuntamente, definirán por mayoría cuál de los dos textos aprobados será nuevamente sometido a segundo debate en la plenaria de cada cámara o si somete otro texto que recoja en lo que sea materia de conciliación. Si después de la repetición del segundo debate persiste la diferencia, se considerará negado el artículo.

Las comisiones accidentales, en ningún caso, podrán convenir temas nuevos.

Artículo 17. *Sanción parcial de leyes.* El artículo 165 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 165. Aprobado un proyecto de ley por ambas cámaras, pasará al Gobierno para su sanción. Si éste no lo objetare, dispondrá que se promulgue como ley; si lo objetare en su totalidad, lo devolverá a la cámara en que tuvo origen. Si la objeción es parcial, podrá disponer que se promulgue como ley la parte no objetada y devolverá a la cámara de origen el texto objetado.

Artículo 18. *Trámite de las objeciones integrales o parciales.* El artículo 167 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 167. El proyecto de ley o la parte del mismo que haya sido objetado por el Gobierno volverá a las Cámaras a segundo debate.

El Presidente sancionará sin poder presentar nuevas objeciones el proyecto o la parte de él que, reconsiderado, fuere aprobado por una y otra Cámara.

Exceptúase el caso en que el proyecto fuese objetado total o parcialmente por inconstitucional. En tal evento, si las Cámaras insistieren, el proyecto en su integridad o la parte objetada del mismo, pasará a la Corte Constitucional para que ella, dentro de los veinte días siguientes decida sobre su exequibilidad. El fallo de la Corte obliga al Presidente a sancionarlo. Si lo declara inexecutable, se archivará.

Si la Corte considera que el proyecto es parcialmente inexecutable, así lo indicará a la Cámara en que tuvo su origen para que, oído el Ministro del ramo, rehaga e integre las disposiciones afectadas en términos concordantes con el dictamen de la Corte. Una vez cumplido este trámite, remitirá a la Corte el proyecto para fallo definitivo.

Control político

Artículo 19. *Derechos de la oposición.* Adiciónase el artículo 112 de la Constitución Política con el siguiente inciso:

El candidato derrotado en la segunda vuelta de las elecciones presidenciales y aquellos candidatos que hubieren obtenido cuando menos el 20% de la votación en la primera vuelta, tendrán derecho a participar con voz en todos los debates que se adelanten en el Congreso de la República durante el período constitucional inmediatamente siguiente al de las elecciones y, podrán promover debates y proponer las citaciones de los ministros del despacho y demás funcionarios en los términos que defina la ley.

Artículo 20. *Citaciones y requerimientos a los ministros. Informes de éstos.* El numeral 8 del artículo 135 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 135. Son facultades de cada Cámara:

8. Citar y requerir a los Ministros, para que concurran a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Ministros no concurran, sin excusa aceptada por la respectiva Cámara, ésta podrá proponer moción de censura.

Con todo, los Ministros no podrán ser citados para un mismo día a más de una Comisión o sesión plenaria. Una vez aprobadas, las citaciones deben informarse al Presidente de cada Cámara a través de las respectivas Secretarías, las cuales abrirán un registro con orden numérico y cronológico de aprobación. En caso de coincidencia, los presidentes de las comisiones y/o de las cámaras donde se hubieren aprobado las citaciones acordarán la definición de los temas a los deba darse prelación, o a la acumulación de los mismos.

Los Ministros deberán ser oídos en la sesión que corresponda, sin perjuicio de que el debate continúe en sesiones posteriores por decisión de la respectiva Cámara. En ningún caso el debate puede extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión. Luego de evaluar los informes y respuestas que en el debate se hayan rendido, éste podrá terminar con moción de observaciones o de censura.

Régimen del Congresista

Artículo 21. *Inhabilidades e incompatibilidades para ser candidato o miembro del Congreso.* El artículo 179 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 179. No podrán ser candidatos al Congreso ni elegidos miembros de éste:

1. Quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.

2. Quienes hubieren ejercido, como empleados públicos, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, dentro de los dieciocho meses anteriores a la fecha de la elección

3. Quienes hayan intervenido en gestión de negocios ante entidades públicas, o en la celebración de contratos con ellas en interés propio, o en el de terceros, o hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección.

4. Quienes hayan perdido la investidura de congresista, diputado o concejal.

5. Quienes tengan vínculos por matrimonio vigente, o unión permanente, o de parentesco hasta tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o único civil, con funcionarios que ejerzan autoridad civil o política.

6. Quienes estén vinculados entre sí por matrimonio vigente, o unión permanente, o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil, y se inscriban como candidatos para elección de cargos, o de miembros de corporaciones públicas que deban realizarse en la misma fecha.

7. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento.

8. Nadie podrá ser candidato ni elegido para más de una corporación, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo.

9. Quienes hayan sido sancionados por negociación de votos y trasteo de electores.

10. Por violación a las normas sobre financiación de campañas políticas consagradas en los numerales 2, 3, 5 y 6 del artículo 109.

Parágrafo 1°. Las inhabilidades previstas en los numerales 2, 3, 5 y 6 se refieren a situaciones que tengan lugar en la circunscripción en la cual deba efectuarse la respectiva elección. La ley reglamentará los demás casos de inhabilidades por parentesco con las autoridades no contempladas en estas disposiciones.

Para los fines de este artículo se considera que la circunscripción nacional coincide con cada una de las territoriales.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 183, cuando un candidato no elegido sea llamado a posesionarse para suplir una vacancia absoluta, será posible demandar su elección dentro de los veinte días siguientes, contados a partir de su posesión por violación al régimen de inhabilidades.

Parágrafo 3°. Los empleados públicos que hayan sido elegidos para cargos de período individual o institucional de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional, departamental o municipal y renuncien antes de la terminación del mismo, les será aplicable el régimen de inhabilidades a que estarían sujetos de haberlo cumplido.

Artículo 22. *Vacancias de los miembros del Congreso de la República.* El artículo 134 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 134. Las vacancias producidas por faltas absolutas de los miembros del Congreso de la República serán suplidas por los candidatos que, en forma sucesiva y descendente, correspondan a la misma lista ordenada conforme al resultado electoral.

Este artículo se hace extensivo para todos los miembros de Corporaciones públicas.

Artículo 23. *Límites a las comisiones al exterior.* El numeral 6° del artículo 136 de la Constitución Política quedará así:

6. Autorizar viajes al exterior con dineros del erario, salvo en cumplimiento de misiones específicas, aprobados por las tres cuartas partes de los miembros de la respectiva cámara, mediante voto nominal.

Artículo 24. *Prohibiciones para el manejo de cupos presupuestales.* Adiciónase el artículo 180 de la Constitución Política con el siguiente numeral y el siguiente parágrafo:

5. Intervenir en la asignación de recursos presupuestales o participar en su manejo, dirección o utilización, sin perjuicio de la iniciativa en materia de gasto que se ejercerá en la forma prevista en los artículos 341 y 351 de la Constitución Política.

Parágrafo 3°. Las incompatibilidades y prohibiciones previstas en este artículo para los congresistas, se aplicará para los diputados, concejales y ediles sin perjuicio de las demás causales que para éstos consagre la ley.

Artículo 25. *Atribución de la Cámara de Representantes.* El numeral 1° del artículo 178 de la Constitución Política quedará así:

1. Elegir al Contralor General de la República y al Defensor del Pueblo.

Artículo 26. *Servicios administrativos y técnicos de las Cámaras.* El numeral 20 del artículo 150 de la Constitución Política quedará así:

20. Tendrá, como dependencia de la Rama Legislativa, la entidad que, con personería jurídica y autonomía, tendrá a su cargo el suministro y manejo de los servicios administrativos y técnicos de las Cámaras, determinar sus funciones y estructura orgánica y aprobar su presupuesto. En ningún caso, los miembros del Congreso participarán en el ejercicio de tales funciones administrativas, en la ejecución de su presupuesto ni en la postulación de candidatos para ocupar cargos o celebrar contratos con tal entidad. Salvo en lo que corresponda a la conformación de la unidad de trabajo legislativo de cada uno de los congresistas. El citado organismo rendirá informes de su gestión al Congreso en pleno, al inicio de cada período de sesiones y presentará sus estados financieros certificados tanto por el Contador General de la Nación como por el Contralor General de la República.

CAPITULO VI

Postulación y elección del Contralor General de la República, del Procurador General de la Nación y del Registrador Nacional

Artículo 27. *Postulación y elección del Contralor General de la República.* El inciso 5 del artículo 267 de la Constitución Política quedará así:

El Contralor General de la República será elegido por la Cámara de Representantes en el primer mes de sus sesiones, para un período institucional igual al del Presidente de la República, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros, de terna elaborada por la Organización de la Sociedad Civil que determine la ley. No pertenecerá al mismo partido o movimiento político del Presidente de la República y no podrá ser reelegido. Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar empleo público alguno del orden nacional o departamental, salvo la docencia, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones. No podrá ser elegido

Contralor General de la república, quien dentro del año anterior a su elección haya contratado por sí o por interpuesta persona con entidades del orden nacional o territorial, quien sea o haya sido miembro del Congreso u ocupado cargo público alguno del orden nacional, salvo la docencia. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.

Parágrafo 1°. Los contralores departamentales y municipales y/o distritales serán elegidos por las respectivas asambleas departamentales y concejos municipales dentro de los primeros treinta días para el período que fueron elegidos, de terna enviada por las Organizaciones de la Sociedad Civil que determine la ley en las respectivas entidades territoriales. Los integrantes de la terna no podrán pertenecer al mismo partido del gobernador, o del alcalde respectivamente.

Parágrafo 2°. La Comisión de Acreditación Documental de la Cámara de Representantes certificará el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Constitución y la ley previamente a la elección.

Artículo 28. *Postulación y elección del Procurador General de la Nación.* El inciso primero del artículo 276 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 276. El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado de la República para un período institucional de cuatro años, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros, de terna elaborada por las organizaciones de la sociedad civil que determine la ley, no pertenecerá al mismo partido o movimiento político de éste y no podrá ser reelegido. Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar empleo público alguno del orden nacional o departamental, salvo la docencia, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Artículo 29. *Postulación y elección del Registrador Nacional del Estado Civil.* El artículo 266 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 266. El Registrador Nacional será elegido por el Consejo Nacional Electoral para un período institucional igual al del Presidente de la República y deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. No pertenecerá al mismo partido o movimiento político del Presidente de la República ni a la coalición de partidos o movimientos políticos que haya participado en su elección y, no podrá ser reelegido ni podrá ser escogido de entre los miembros del Consejo Nacional Electoral.

El Registrador Nacional ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquélla disponga.

Parágrafo. Los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores Distritales y Municipales son funcionarios de carrera.

Parágrafo transitorio. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará a partir de la próxima elección del Registrador una vez venza el período del actual.

CAPITULO VII

Régimen de inhabilidades para gobernadores

Artículo 30. *Inhabilidades para los gobernadores.* El artículo 304 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 304. No podrá ser inscrito como candidato ni elegido como gobernador:

1. Quien en cualquier época haya sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, o haya perdido la investidura de congresista, diputado o concejal.

2. Quien dentro del año anterior a la elección hubiere ejercido, como diputado a la asamblea departamental, servidor público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar a nivel nacional o en el respectivo departamento.

3. Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, con quienes sean miembros del Senado de la República o de la Cámara de Representantes en la misma circunscripción, de la Asamblea Departamental o de los Concejos Municipales de ciudades del respectivo Departamento con más de 100.000 habitantes o con funcionarios que ejerzan autoridad civil o política en el mismo.

4. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de asuntos o en la celebración de contratos con entidades públicas, en interés propio o en el de terceros, o haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones o de las entidades que presten servicios públicos.

La ley establecerá el procedimiento y el funcionario competente para conocer de la impugnación de las inscripciones de que trata este artículo.

Artículo 31. *El artículo 184 de la Constitución Política quedará así:*

Artículo 184. La pérdida de investidura será decretada por el Consejo de Estado, de acuerdo con la ley y en un término no mayor de sesenta días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud formulada por la Mesa Directiva de la Cámara correspondiente o por cualquier ciudadano.

Artículo 32. *El inciso 3° del artículo 323 de la Constitución Política quedará así:*

La elección de alcalde mayor, de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día para períodos de cuatro (4) años. Los alcaldes locales serán designados por el alcalde mayor de terna enviada por la correspondiente junta administradora.

Artículo 33. *Adiciónase el artículo 272 de la Constitución Política con el siguiente inciso.*

El control fiscal de los departamentos de Amazonas, Guaviare, Guanía, Vaupés y Vichada será asumido por la Contraloría General de la República a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo.

Artículo 34. *Adiciónase al artículo 309 de la Constitución Política con el siguiente inciso.*

La ley, a iniciativa del Gobierno, establecerá un régimen especial en lo administrativo, fiscal, de fomento económico, social, cultural y ecológico para el departamento del Amazonas.

Artículo 35. *Vigencia.* El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL - OFICINA DE LEYES

Santa Fe de Bogotá, D. C., 3, 4 y 5 de noviembre de 1998

En Sesiones Plenarias de las fechas fue aprobado el Texto Definitivo del Proyecto de Acto Legislativo número 88 de 1998 Cámara, Acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo números 005, 007, 023, 051, 059, 079 y 087 de 1998, aprobado en segundo debate en "primera vuelta", en las sesiones plenarias de la honorable Cámara de Representantes los días 3, 4 y 5 de noviembre de 1998. "Sobre la Reforma de la Política Colombiana e Instrumentos para la Paz". Lo anterior, es con el fin de que el citado Proyecto de Acto Legislativo siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Roberto Camacho Weverberg, Hernán Andrade Serrano, Nancy Patricia Gutiérrez, Reginaldo Montes Alvarez, Antonio Navarro Wolf, Jesús Ignacio García V., María Isabel Rueda S., William Vélez Mesa.

CONTENIDO

Gaceta número 269 - Viernes 13 de noviembre de 1998
CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 118 de 1998, por medio de la cual se reforma la Ley 136 de 1994.	1
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 015 de 998 Cámara, por la cual se transforma la Universidad Francisco de Paula Santander, Ocaña, en Universidad del Catatumbo y se dictan otras disposiciones.	2
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 024 de 1998 Cámara, por la cual se dictan normas sobre la utilización del espacio en las vías y algunos bienes de uso público.	2
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 035 de 1998 Cámara, por medio de la cual se reforma la Ley 335 de 1996, en su artículo primero (1°) referente a la composición de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión.	4
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 57 de 1998 Cámara, por medio del cual se adiciona el artículo 1° de la ley 141 de 1994.	5
Ponencia para primer debate al proyecto de ley 172 de 1998 Senado, 064 Cámara de 1998, por medio de la cual se autoriza la vinculación del ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Nacional a la asociación internacional del presupuesto público (ASIP) y se aprueba su estatuto.	6
TEXTO DEFINITIVO	
Texto definitivo del proyecto de Acto legislativo número 88 de 1998, acumulado con los proyectos de acto legislativo números 005, 007, 023, 051, 059, 079 y 087 de 1998 Aprobado en segundo debate "primera vuelta" en las sesiones plenarias de la honorable Cámara de Representantes los días 3, 4 y 5 de noviembre de 1998.	7